

1.01 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

TÍTULO I

Normas generales en materia tributaria

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º OBJETO

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta entidad local, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con respecto al sistema de fuentes establecido en el artículo 5.E de dicha Ley básica. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

La presente Ordenanza General tiene por objeto establecer normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales, relativas a la gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales no delegados en SUMA Gestión Tributaria, que a todos los efectos se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté especialmente regulado en las mismas.

La LGT y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo serán de aplicación en todo lo no regulado en la presente Ordenanza General.

Artículo 2º ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Villajoyosa desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

2. Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación en ejercicio de las

competencias del Ayuntamiento de Villajoyosa para la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios así como del resto de ingresos de derecho público, que sean de su competencia y cuya gestión, recaudación o inspección no esté delegada en SUMA Gestión Tributaria.

Artículo 3º INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS

1.- Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas

2.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

4.- La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 4º CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

A) Solicitud y tramitación.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, los aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

2. Con carácter general, el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud a la que se acompañarán los documentos y justificantes exigibles y los que se considere convenientes.

No obstante, cuando se trate de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que se disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

En cualquier caso, resulta requisito indispensable para el disfrute del beneficio fiscal correspondiente, en cualquiera de sus versiones o posibilidades, estar al corriente en el pago de todas las exacciones locales, a cuyo fin, el beneficiario presentará el correspondiente justificante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo y en las Ordenanzas fiscales municipales, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Ante la ausencia de fijación de plazo por la respectiva ordenanza, y para supuestos de incorporación de objetos tributarios en el correspondiente padrón o matrícula, en el mes siguiente al de notificación de la inclusión en el padrón o de la liquidación correspondiente al alta.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración

tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La comprobación de los requisitos exigibles para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración Tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a otros obligados tributarios. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

6. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses.

Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

B) Concesión y efectos.

1. Salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa, el reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento de su concesión.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en los tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, presentada la solicitud en plazo, el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos en la primera liquidación.

2. Una vez otorgado, si no se dispusiera otra cosa en la resolución en la que se reconozca, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento o la normativa aplicable.

3. El Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá verificar que se cumplen las condiciones que dieron lugar al disfrute del beneficio fiscal, procediendo a su revisión en caso de detectarse modificaciones que alteren la situación inicial.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE RELACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5º EL HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán, en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6º SUJETO PASIVO

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica.

a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.

b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 7º BASE DE GRAVAMEN

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8º

El régimen de estimación directa o indirecta que

sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPÍTULO III

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9º

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el interés legal de aquél, incrementado en un 25 por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo de apremio que será del 20 por ciento.

d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2.- El interés de demora se aplicará:

a) A los aplazamientos, fraccionamientos y prórrogas que se concedan para el pago de la deuda.

b) A las infracciones graves.

3.- Cuando la inspección de tributos o el correspondiente servicio municipal que tenga atribuido este cometido no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que sancionen las infracciones.

Artículo 10º DETERMINACIÓN DE CUOTA

La cuota se determinará:

a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.

b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.

c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.

Artículo 11º

1.- Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por el Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

Artículo 12º EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ley de Bases de Régimen Local.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 13º DEL PAGO

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el título la presente Ordenanza.

Artículo 14º DE LA PRESCRIPCIÓN

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día

en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2.- Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 15º DE LA CONDONACIÓN

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 16º INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se

declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPÍTULO IV

LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCIÓN

Artículo 17º

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación de las mismas, su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias serán las reguladas en la vigente Ley General Tributaria o normas que la desarrollen o complementen..

Artículo 18º CONCEPTO

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, a las que refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 19º CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 20º

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21º

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota de declaraciones liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 22º SANCIONES

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 23º

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 24º LÍMITE DE LAS SANCIONES

1.- Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

2.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa proporcional del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 25º CONDONACIÓN DE SANCIONES

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable con respecto, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

La condonación graciable se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación Municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 601,01 euros.
- b) Por el Pleno, las superiores a 601,01 euros.

Será necesaria, en todo caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que éstos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite. En principio, el beneficio de la condonación no podrá aplicarse a quienes sean reincidentes, salvo que se dieran circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considere aceptables para otorgar el beneficio.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 26º

Respecto a la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales

será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo y complementarias.

Artículo 27º

Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

Artículo 28º

Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 29º

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 30º

La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no haya transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TÍTULO II

NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 31º ÁMBITO Y CARÁCTER DE LA GESTIÓN

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 32º LAS CONSULTAS

1.- Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas debidamente

documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.

2.- No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de un plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

- a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración:
- b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

3.- La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5.- Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evaluación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Artículo 33º INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 34º DECLARACIÓN TRIBUTARIA

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la

aplicación de los tributos.

Artículo 35º OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 36º EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

1.- La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 37º LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración Tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Artículo 38º TIPOS DE LIQUIDACIONES

1.- Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la condición de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 39º COMPROBACIÓN A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN

1.- La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación.

2.- El aumento de la base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 40º NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de deuda tributaria.

3.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique deficiencia.

Artículo 41º PADRÓN O MATRÍCULA DE CONTRIBUYENTES

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar

alta, baja o alteración en el padrón.

3.- Las altas se producirán:

a) Por declaración del sujeto pasivo.

b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4.- Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

Artículo 42º APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PÚBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES

1.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2.- La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43º

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Artículo 44º CARÁCTER DE REGISTRO PÚBLICO

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados, según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo

valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Artículo 45º REFUNDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

1.- Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2.- La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1. En cuanto a la liquidación, habrán de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2. Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3.- Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

Artículo 46º CUOTAS CUYA GESTIÓN RESULTA ANTIECONÓMICA PARA LOS INTERESES MUNICIPALES

1.- Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la Hacienda Local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2.- Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3.- La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

TÍTULO III

NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 47º DISPOSICIÓN GENERAL

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2.- La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

3.- En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 48º SISTEMAS DE RECAUDACIÓN

1.- La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2.- No obstante, preferentemente los valores en recibos se recaudarán en período voluntario a través de entidades colaboradoras con sujeción a las normas y bases aprobadas o que apruebe esta Entidad Local.

Artículo 49º CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de recaudación en:

a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados e la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: son aquellas en las que el

sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

Artículo 50º PAGO

1. El pago de las deudas se realizará a través del medio que determine el Ayuntamiento para cada tipo de deuda. Los pagos deberán realizarse, en cualquier caso, en las entidades colaboradoras que a tal efecto sean designadas por el Ayuntamiento.

2. El medio habitual será el pago en las Entidades Colaboradoras mediante sus servicios de caja o cajeros automáticos con los documentos cobratorios provistos de código de barras. No obstante el Ayuntamiento podrá admitir otros medios si lo estima conveniente.

3. En caso de transferencia bancaria, la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal las declaraciones a que el mismo corresponda y la cédula de notificación expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

4. El Ayuntamiento podrá establecer como forma de pago las tarjetas de crédito, si ello es factible.

5. También podrá establecer el pago por Internet mediante el servicio de banca electrónica.

Artículo 51º PLAZOS DE PAGO

1.- De las deudas notificadas.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el

día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo.

Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza particular la autoliquidación deberá hacerse desde que tengan lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

3.- De las que se satisfacen mediante concierto.

3.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

3.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

4.- El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica derivadas de padrón será el determinado por la Administración tributaria competente en el correspondiente calendario fiscal

5. Por las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no han sido satisfechas en el período voluntario se iniciará el período ejecutivo y su recaudación se efectuará por vía de apremio, y a tal efecto serán comunicadas a SUMA Gestión Tributaria por tener delegada su recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 52º PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE LA COBRANZA

1.- El Pleno u órgano delegado, fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo.

2.- Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del 1 de marzo al 1 de mayo, y del 1 de septiembre al 1 de noviembre.

Artículo 53º RECURSOS RECAUDADOS A TRAVÉS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realice a través de la Hacienda del Estado, de la Generalitat Valenciana, Diputaciones Provinciales u Organismos Autónomos, se gestionarán conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

Artículo 54º FORMA DE PAGO

1. El pago de las deudas se realizará a través del medio que determine el Ayuntamiento para cada tipo de deuda. Los pagos deberán realizarse, en cualquier caso, en las entidades colaboradoras que a tal efecto sean designadas por el Ayuntamiento..

Artículo 55º PAGO EN EFECTIVO

1.-No se admitirán pagos en efectivo, salvo para los supuestos de abono de tasas o precios públicos mediante tiques o bonos conforme a la regulación específicamente establecida en su ordenanza reguladora.

2.- En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y disposiciones de desarrollo.

3.- No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que le previo aviso escrito a la Tesorería y el Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4.- Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la Entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

PRÓRROGAS, APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS

Artículo 56º DEUDAS APLAZABLES O FRACCIONABLES

1.- El pago de las deudas de derecho público,

tributarias y no tributarias, podrán aplazarse o fraccionarse en los casos y formas que establece la legislación vigente y la presente ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación de 2005, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y disposiciones legales y reglamentarias que modifiquen dicha normativa tributaria, la complementen o sustituyan.

2.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés de demora q que se refieren los artículos 58.2.c) de la LGT y 17 de la ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

Para el supuesto de que la gestión tributaria del concepto se encuentre delegada en Organismo Autónomo u otra administración pública se aplicará el régimen del delegado, al que deberá dirigirse la petición de aplazamiento o fraccionamiento.

3.- Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa recaudatoria.

4.- Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso. En caso de garantizarse de otro modo o cuando no se exija garantía de acuerdo a lo previsto en el art. 59 de la presente ordenanza, el interés de demora aplicable será el tributario conforme a lo dispuesto en el art. 26.6 de la LGT.

5.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período

voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

6.- La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 57º Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentaran en el registro general del Ayuntamiento dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta. No obstante, la Hacienda Municipal podrá, en la resolución de la concesión del aplazamiento, establecer la obligación de pago de las deudas aplazadas o fraccionadas por otros sistemas distintos a la domiciliación bancaria.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación requerida según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo período de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo del Reglamento General de Recaudación.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, además, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la

que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Copia compulsada de la declaración del IRPF del anterior ejercicio, en caso de personas físicas.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Copia compulsada de la declaración del IRPF del anterior ejercicio, en caso de personas físicas.

e) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

8. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en éste párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

9. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

10. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

11. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

Artículo 58º CRITERIOS DE CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.c de la Ley General Tributaria.

2. Fuera de los supuestos previstos expresamente esta Ordenanza, o en ordenanza fiscal específica, con carácter general, no se admitirán aplazamientos y fraccionamientos respecto de deudas de cuantía inferior a 300 euros.

3.- Con carácter general las deudas por importe superior podrán aplazarse o fraccionarse durante los periodos siguientes:

Importe de la deuda	Periodo máximo
Entre 300,00-€ y 1.500,00-€	6 meses
Entre 1.500,01-€ y 6.000,00-€	9 meses
Más de 6.000,01-€	12 meses

Excepcionalmente, por causas motivadas, podrá concederse un fraccionamiento por periodo superior al año, y que no superará los 24 meses.

El fraccionamiento se realizará en cuotas mensuales en las que quedarán incluidos los intereses que correspondan. En todo caso, el

vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar, motivadamente, plazos y condiciones distintos de los solicitados.

4. Durante la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y hasta tanto esta sea resuelta expresamente o pueda entenderse desestimada por silencio administrativo, el deudor deberá:

a) En el caso de aplazamiento, efectuar el pago en el plazo solicitado, si a su vencimiento no se hubiera resuelto su solicitud.

b) En el caso de fraccionamiento, efectuar pagos sucesivos, el primero de ellos con efectos del día 5 del mes siguiente al de la fecha de entrada en el Registro Municipal de la solicitud (si esta se produjo entre los días 1 y 15 del mes) y con efectos del 20 del mes siguiente al de la fecha de entrada en el Registro Municipal (si esta se produjo entre los días 16 y último del mes), y los restantes pagos en las mismas fechas de los meses sucesivos.

El importe de los pagos previstos en este punto será equivalente al resultado de dividir la deuda objeto de fraccionamiento, con todos sus componentes, entre 6, 9 ó 12, en función de los plazos a conceder en relación al importe adeudado.

En ambos supuestos, la Administración exigirá los intereses correspondientes al período que se extienda desde el fin del período voluntario de ingreso, hasta la fecha real del pago total o fraccionado.

5. En el caso de aplazamientos o fraccionamientos de pagos de liquidaciones cuyo objeto sea el canon de uso o aprovechamiento, derivado de una declaración de interés comunitario, el plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento se podrá extender hasta el plazo de vigencia concedido en la declaración de interés comunitario, de acuerdo con la normativa urbanística.

En caso de modificación de la normativa legal urbanística, se aplicará ésta directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza que corrija dicho plazo.”

(Modificado por Pleno Ordinario de 17/11/2022)

Artículo 59º GARANTÍAS

1. Como regla general el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso, expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado. Dicho aval habrá de ser conforme al modelo vigente del Ayuntamiento y deberá ser firmado por personas con poder bastante para obligar a la Entidad avalista. A tales efectos, la firma y representación deberán ser legitimadas notarialmente, o en su defecto, ante el Secretario General del Ayuntamiento o a quien corresponda la fe pública.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente.

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago. A tal efecto se aplicarán los criterios contenidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda HAP/2178/2015, de 9 de octubre, que se determina de aplicación supletoria para la no regulado expresamente por esta Ordenanza. Cuantía exenta y norma reguladora deben entenderse inmediata y automáticamente sustituida en el supuesto de cambio de la norma referida.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el órgano competente investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Regirán para este

supuesto los términos y con las consecuencias previstas en el Reglamento General de Recaudación.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

3. La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

4. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

5. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. Será de aplicación subsidiaria a estos efectos las determinaciones del Reglamento General de Recaudación.

6. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

7. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

8. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en

período voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

9. La aceptación de la garantía será competencia del Alcalde u órgano en quien delegue. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

10. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, éstas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

Artículo 60º RESOLUCIÓN Y ÓRGANO COMPETENTE

1.- La atribución para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas corresponde al alcalde u órgano en quien delegue.

2.- La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

3.- Si la resolución fuese estimatoria, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

4.- Si la resolución fuese denegatoria se obrará del siguiente modo:

a) Si el aplazamiento hubiese sido solicitado en período voluntario, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el art. 62.2 de la LGT. De producirse el ingreso en dicho plazo se notificará liquidación por los intereses devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. En caso de no producirse el ingreso en el nuevo plazo concedido,

comenzará el período ejecutivo.

b) Si el aplazamiento hubiese sido solicitado en el periodo ejecutivo se iniciara el procedimiento de apremio mediante la notificación de la providencia de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

5.- Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 24 y 25 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

7.- En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

(M odificado conforme al acuerdo de Pleno del 20 de diciembre de 2012)

Artículo 61º PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1.- Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2 Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública municipal que no han sido satisfechas en el período voluntario se iniciará el período ejecutivo y su recaudación se efectuará por vía de apremio, y a tal efecto serán comunicadas a SUMA Gestión Tributaria por tener delegada su recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 62º CRÉDITOS INCOBRABLES

Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 63º DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

1.- La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o depósito previo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales siempre que así se establezca en la respectiva ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2.- La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3.- A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la entidad local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4.- Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5.- Si la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la entidad local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no la hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6.- El importe del ingreso previo se devolverá al interesado siempre que, por causas no

imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque éste no tuviera lugar.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 64º Investigación e inspección

1.- La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3.- A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

Artículo 65º DEBER DE COLABORACIÓN

1.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

Artículo 66º DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Las actuaciones de la inspección, en cuanto

hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:

- Diligencias: Para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

- Comunicaciones: Medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

- Actas previas o definitivas: Documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procede los intereses de demora y sanción aplicable.

Artículo 67º CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN

1.- En las actas de inspección se consignará:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) La regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3.- La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.

4.- En todo caso, la inspección se registrará por las normas contenidas el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que sea aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los

procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de procedimientos de aplicación de los tributos.

***** MODIFICACIONES:

*PLENO 17/11/2022 – BOP Nº 11 DE 17/01/2023
PLENO 16/05/2017 – BOP Nº 87 DE 10/05/2017*

Artículo 68º LA DENUNCIA

1.- La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

2.- La acción de denuncia será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, formarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10% del importe de la fracción denunciada.

3.- Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, si resultara cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4.- En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por ciento de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiera hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración deberá presentarle la oportuna cuenta.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Legislación General Tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria, y las respectivas leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de conformidad con la aludida Legislación Estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza empezará a regir el día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.